

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en providencia que antecede se notificó por conducta concluyente a Seguros Chubb; dentro del término para ello no allegó contestación.

También se concedió término a Clínica Ospedale a fin de efectuar precisiones respecto a los mandatos que se han conferido en esta causa y guardaron silencio.

Sírvase proveer.

**DANIELA PÉREZ SILVA**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
<b>DEMANDANTE:</b>	CINDY REGINA PACHECO SÁNCHEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	SALUD TOTAL EPS y CLÍNICA VERSALLES
<b>RADICADO:</b>	170013103005-2021-00017-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, encuentra el despacho en primer término que, si bien en la oportunidad concedida en la providencia que antecede Seguros Chubb no realizó pronunciamiento, lo cierto es que, en aras de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, se tendrá en cuenta el escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía por parte de ese extremo de la Litis, arribados el 08 de abril de 2022, toda vez que el acto procesal con el que se decretó la notificación por conducta concluyente, fue precisamente la contestación a la demanda y llamamiento.

Es por ello que, se agrega la contestación a la demanda efectuada en término por Seguros Chubb en esta causa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Clínica Ospedale guardó silencio respecto al requerimiento efectuado en decisión que antecede, se tiene que en esta causa hasta tanto no se efectúen las correcciones pertinentes, continúa obrando en esta causa como apoderada de la Entidad a quien se le había reconocido personería amplia y suficiente.

Lo anterior por cuanto el poder especial conferido con antelación prevalece sobre el general que hoy pretende hacer valer el apoderado Byron David Tobón, aunado a que este último debe tener presentación personal por parte del poderdante conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal.

En este norte, se itera, hasta tanto no se allegue el mandato debidamente conferido y no se alleguen correctamente las sustituciones o renunciaciones (teniendo en cuenta los mandatos que anteceden), seguirá fungiendo como apoderada a quien previamente se le había reconocido personería.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**